

Radicación Interna: 43217

Código Único de Radicación: 08001315300820180028801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Verbal

Demandante: Sucre Valerie y Cia S En C

Demandado: Constructora Habitat de los Andes S.A.S y Guido De Jesus Parra Anaya, Constructora tol48 S.A.S. Constructora Torres De Cadiz S.A.S. Roberto Alfredo Muñoz Roa.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: [43217](#)

Barranquilla, D.E.I.P., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)).

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso de responsabilidad contractual a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la parte demandante frente a la sentencia anticipada parcial de fecha marzo 5 de 2021.

En el auto de 24 de marzo de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se procedió a admitir el referido recurso de apelación concedido a la parte demandante, con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada por ese artículo 14^{véase nota¹}, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, los cuales se vencieron el día 13 de este mes de abril, no se ha informado por parte de la Secretaría de la Sala el recibido de ningún mensaje de datos procedente de la recurrente para sustentar su recurso. Corresponde, entonces, imponer a la referida parte la consecuencia antes señalada, por no cumplir con la carga correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandante Sucre Valerie y Cía. S En C frente a la sentencia anticipada parcial de fecha marzo 5 de 2021 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Radicación Interna: 43217

Código Único de Radicación: 08001315300820180028801

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20759405f78d44ba16b8d8d44d6939d8a04972b02d6515b890ea86478e63dc11

Documento generado en 19/04/2021 10:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co